



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0035/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2019-0057, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ylisis María Cruz Ramírez y Dilenia Altagracia Santos Muñoz, contra los dispositivos segundo y cuarto de la Resolución núm. 28-19, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) del cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2019-0057, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ylisis María Cruz Ramírez y Dilenia Altagracia Santos Muñoz, contra los dispositivos segundo y cuarto de la Resolución núm. 28-19 dictada por la Junta Central Electoral (JCE) del cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las normas impugnadas**

Las disposiciones impugnadas son los dispositivos segundo y cuarto de la Resolución núm. 28-19, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), artículos que son atacados en inconstitucionalidad por las señoras Ylisis María Cruz Ramírez y Dilenia Altagracia Santos Muñoz, mediante instancia depositada ante este Tribunal, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Los textos impugnados de la indicada resolución disponen lo que se indica, textualmente, a continuación:

*SEGUNDO: Disponer que los partidos políticos deberán postular por lo menos 466 hombres o mujeres y un máximo de 698 hombres o mujeres en cantidades que serán distribuidas por cada demarcación o circunscripción municipal (en los casos que aplique), respecto de los cargos de regidores y suplentes, de conformidad con la siguiente escala de representantes:*

**REGIDORES**

<i>REPRESENTANTES POR DEMARCACIONES</i>	<i>40% MUJERES/HOMBRES</i>	<i>60% MUJERES/HOMBRES</i>
5	2	3
7	3	4
9	4	5
10	4	6
11	6	7
12	5	7
13	5	8



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14	6	8
15	6	9
17	7	10
19	8	11

[...]

*CUARTO: Disponer que, en el caso de los representantes ante la Cámara de Diputados, cuyas candidaturas serán depositadas en la Junta Central Electoral a más tardar el día 3 de marzo del año 2020, los partidos políticos deben postular por lo menos 93 hombres o mujeres y un máximo de 137 hombres o mujeres en total, aplicado a cada demarcación o circunscripción electoral, atendiendo a la distribución siguiente:*

**DIPUTADOS**

<i>REPRESENTANTES POR DEMARCAIONES</i>	<i>40% MUJERES/HOMBRES</i>	<i>60% MUJERES/HOMBRES</i>
2	1	1
3	1	2
4	2	2
5	2	3
6	2	4
7	3	4
8	3	5
9	4	5
11	4	7



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Pretensiones del accionante**

Según sostienen las accionantes, señoras Ylisis María Cruz Ramírez y Dilenia Altagracia Santos Muñoz, la resolución atacada en inconstitucionalidad vulnera el derecho a la igualdad alegando que la Junta Central Electoral al fijarse mediante la misma la cantidad de candidaturas que según la ley, corresponderían a hombre/mujer por cada partido en cada demarcación (60%/40% respectivamente). Esto constituye, según estas, una disposición violatoria del derecho a la igualdad y discriminatoria contra las mujeres, en especial en lo relativo a la participación política.

### **2.1. Infracciones constitucionales alegadas**

El accionante imputa a las disposiciones supraindicadas la trasgresión a los artículos 22.1 y 39.5 de la Carta Magna, que transcribimos a continuación:

*Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:*

*1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;*

*[...]*

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

[...]

*5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

Asimismo, también alegan que las repetidas disposiciones son contrarias a las disposiciones del artículo 23.1.c) de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que disponen:

**Convención Americana de Derechos Humanos**

*Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

[...]

*c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**

*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.*

**3. Pruebas documentales**

Componen el legajo probatorio del presente expediente, los siguientes documentos:

1. Resolución núm. 28-19, que establece la distribución de la cuota de equidad de género en las candidaturas a regidores, suplentes de regidores, vocales y diputados en las elecciones ordinarias generales del dos mil veinte (2020), dictada el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Junta Central Electoral.
2. Cómputo de los resultados totales finales de las primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), emitido el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la Junta Central Electoral (JCE).
3. “Informe Verificación Boletas Provincia Santiago” del Partido Revolucionario Moderno (PRM), del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**4. Fundamentos jurídicos de las accionantes**

Las accionantes sustentan sus pretensiones en los fundamentos jurídicos que se indican a continuación:

*Si bien es indiscutible que, en el plano normativo, el derecho a ser elegible a cargos de elección popular no presenta límites discriminatorios en razón de género, en el plano factico, la mujer aún enfrenta barreras para ejercer su derecho de participación política que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*son producto de las desigualdades históricas que perpetua una sociedad donde aun prevalece la hegemonía masculina. Es ampliamente sabido que las mujeres no han logrado acceder al ejercicio de su derecho a ser electas y a participar en los procesos de toma de decisiones en las estructuras de poder de la vida política y publica nacional en igualdad de condiciones a sus pares masculinos, lo cual dificulta que sus intereses y necesidades tengan presencia en las decisiones públicas.*

*[...]*

*No hace falta hacer un complicado cálculo matemático para observar que, en algunas de las demarcaciones, los cálculos son errados, incumpliendo groseramente con la referida cuota de género, que dispone expresamente no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres, a saber:*

- En las demarcaciones en las que hay 6 escaños, se dispone que el 40% se suple con 4 representantes y el 60% con 4, a pesar de que dicha distribución corresponde a un 33.33% y un 66.66% respectivamente;*
- En las demarcaciones en las que hay 8 representantes, se dispone que el 40% se suple con 3 participantes y el 60% con 5, a pesar de que dicha distribución corresponde a un 37.5% y 62.5% respectivamente;*
- En las demarcaciones en las que hay 11 representantes, se dispone que el 40% se suple con 4 participantes y el 60% con 7, a pesar de que dicha distribución corresponde a un 36.36% y 63.63% respectivamente;*
- En las demarcaciones en las que hay 13 representantes, se dispone que el 40% se suple con 5 participantes y el 60% con 8, a pesar de que dicha distribución corresponde a un 38.46% y 61.53% respectivamente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constando este “redondeo” que ha realizado la JCE en dichas demarcaciones, es menester destacar que la expresión “no menos del cuarenta por ciento (SIC) 40%”, consagrada en la Ley 33-18 evidentemente implica que la distribución de escaños no puede estar ni una décima por debajo del mínimo. La cuota debe operar como un piso; no como un techo, motivo por el cual el objetivo siempre debe ser satisfacer, al menos, el mínimo.*

*[...]*

*Aplicando dicho precedente al caso de la especie, los cálculos de la Resolución 28-19 debieran observar lo siguiente:*

- El 40% de 6 es 2.4, por lo que debe redondearse el número a 3 para satisfacer la cuota de género;*
- El 40% de 8 es 3.2, por lo que debe redondearse el número a 4 para satisfacer la cuota de género;*
- El 40% de 11 es 4.4, por lo que debe redondearse el número a 5 para satisfacer la cuota de género;*
- El 40% de 13 es 5.2, por lo que debe redondearse el número a 6 para satisfacer la cuota de género*

*Este redondeo realizado por la JCE atenta contra el derecho de las accionantes a ser elegibles en condiciones de igualdad en los términos que estipula el artículo 53 de la Ley 33-18, pues de aplicarse la cuota con los porcentajes que dispone la Resolución 28-19, sus candidaturas serian excluidas de la contienda electoral, tal y como se infiere que sucederá en atención al “Informe Verificación Boletas Provincia Santiago” del PRM.*

*En tal sentido, el cálculo correcto de las representaciones de la cuota de género por demarcación, en los casos que hemos señalados (SIC), debe*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realizarse – para ser conforme con el texto constitucional y el carácter progresivo de los derechos fundamentales y dar garantía a los derechos electorales de las accionantes – de la siguiente manera:*

<i>Regidurías</i>		
<i>Representantes Por Demarcaciones</i>	<i>Mínimo 40% Mujeres/Hombres</i>	<i>Máximo 60% Mujeres/-hombres</i>
<i>11</i>	<i>5</i>	<i>6</i>
<i>13</i>	<i>6</i>	<i>7</i>

<i>Diputaciones</i>		
<i>Representantes Por demarcaciones</i>	<i>Mínimo 40% Mujeres/Hombres</i>	<i>Máximo 60% Mujeres/-hombres</i>
<i>6</i>	<i>6</i>	<i>6</i>
<i>8</i>	<i>4</i>	<i>4</i>
<i>11</i>	<i>5</i>	<i>7</i>

*[...]*

*En la especie, la Resolución 28-19, al contemplar un cálculo que no satisface el mínimo legal de la cuota de género en las demarcaciones de 6, 8, 11 y 13 escaños, pone en peligro la participación política de las accionantes, pues desmejora las condiciones jurídicas preestablecidas que las favorecen, sin que haya justificación alguna al respecto, vulnerando injustificadamente el reconocimiento constitucional y legal de los derechos políticos de la mujer, así como su goce, ejercicio y deber de protección a cargo del Estado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Intervenciones oficiales**

**5.1. Opinión del Procurador General de la República**

Mediante dictamen presentado el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), el Procurador General de la República presentó su opinión con relación al presente caso, solicitando el rechazo de la acción interpuesta, presentando como sus principales argumentos, en síntesis, los que transcribimos a continuación:

*La referida Resolución No. 28-19 de la JCE, establece una distribución proporcional y equitativa entre candidatos masculinos y femeninos atendiendo a la cantidad de cargos plurinominales disponibles en las distintas circunscripciones electorales del país.*

*Como se observa, dicha disposición reglamentaria no impide a una mujer ser postulada para un cargo público, pues lo que se procura es una participación equilibrada y proporcional entre ambos sexos sustentada en una legislación que establece la correspondiente cuota de género como una limitación razonable al derecho a ser elegible, pues no es posible en nuestro derecho electoral, que el 100% de los hombres o las mujeres ostenten todas las candidaturas plurinominales de una circunscripción electoral. Por ello, la JCE en su Resolución No. 28-19, establece una distribución equitativa basada en la cuota de género que establece la Ley No. 33/18, lo que no debe interpretarse en modo alguno como un impedimento a las mujeres a ser elegibles.*

*[...]*

*En ese orden de ideas, se observa que la Resolución No. 28-19 de fecha 5 de noviembre del 2019 de la Junta Central Electoral, que establece la distribución de la cuota de equidad de género, procura cumplir con la regla de la cuota de género establecida en el artículo 53 de la Ley No.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*33-18 del 40%-60%, sin embargo, en las circunscripciones electorales donde la cantidad de escaños a números impares, se dificulta la distribución exacta de dicha regla por lo que la JCE, ante la imposibilidad material de satisfacer matemáticamente la proporción hombre/mujer al arrojar un porcentaje fraccionado cercano al umbral legal, la JCE ha establecido porcentajes razonables en las circunscripciones en las cuales se distribuyen escaños de cantidades impares.*

*Además, la norma legal y la Constitución establecen un principio de “participación equilibrada”, no de preferencia de un género frente al otro, por lo que la JCE ante la imposibilidad material de en esas circunscripciones de escaños impares poder garantizar una distribución exacta en la proporción 40-60%, dispuso una distribución razonable y proporcional al umbral legal de modo que la diferencia resulte de fracciones aproximadas a la cuota legal del 40%-60%.”*

### **5.2. Opinión del órgano emisor del acto impugnado: Junta Central Electoral**

El acto objeto del presente control concentrado de constitucionalidad fue dictado por la Junta Central Electoral, la cual, mediante comunicación del nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), emitió su opinión respecto a la impugnación de la resolución, argumentando en síntesis lo siguiente:

*Por intervención de una interpretación judicial del referido tema, a partir de la sentencia No. 82-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE), en fecha 30 de octubre del 2019, ratificó el criterio de la equidad de género en cada demarcación.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*De conformidad con la referida sentencia, la Junta Central Electoral rectificó su decisión, en fecha 5 de noviembre del 2019, al dictar la Resolución 28-2019, en la cual se instituyó la cantidad de un 40% mínimo y 60% máximo de hombres y mujeres que debía postular cada partido o alianza de partidos en cada demarcación, criterios que han sido instruidos a las Juntas Electorales al momento de aprobar o rechazar las candidaturas municipales que les son sometidas. Esto es precisamente el espíritu de ambos dispositivos, identificar las cantidades mínimas y máximas de hombres y mujeres que pueden ser presentados por las organizaciones políticas, reiteramos, en el caos municipal (regidores, suplentes de regidores y vocales) por ante las Juntas Electorales, y en el caso de los Diputados por circunscripción territorial, por ante la Junta Central Electoral.*

A esta opinión, debemos igualmente añadir lo contenido en el escrito ampliatorio de conclusiones presentado en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), por la Junta Central Electoral respecto a la audiencia del asunto, en el cual, al tiempo de solicitar el rechazo de la acción interpuesta, presento como argumentos ante este órgano lo siguiente:

*RESULTA: Que el reglamento atacado por la acción directa de inconstitucionalidad, hace un ejercicio matemático para ser aplicado en aquellas demarcaciones territoriales donde los cargos a regidores y sus suplentes, vocales y sus suplentes y diputados (SIC), a ser electos en las venideras elecciones, presenta una dificultad de distribución exacta, en la aplicación del 40/60, de forma tal que, siendo imposible cumplir con lo imposible, es necesario en la aplicación de la norma, cumplir con que (SIC) lógico, lo racional y lo que garantice la igualdad; que en ese orden de ideas, al no establecerse en el reglamento atacado una supremacía de un género sobre el otro y al garantizan (SIC) la participación*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proporcional en razón del género, los argumentos esgrimidos por la parte accionante, carecen de validez, en razón de que, el reglamento no va dirigido a favorecer un género sobre el otro, sino, todo lo contrario, procura garantizar la participación en idéntica forma y en procura de darle forma en la aplicabilidad al texto legal que así lo impone.*

### **6. Celebración de audiencia pública**

Este Tribunal, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones, procedió a celebrar una audiencia para cada uno de los casos que involucra el presente expediente. En efecto, la audiencia pública respecto del expediente fue celebrada el (3) de febrero de dos mil veinte (2020). Luego de dicha audiencia el expediente quedó en estado de fallo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo prescrito por los artículos 185. 1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Legitimación activa o calidad de los accionantes**

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está establecida en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11; textos que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. De conformidad con los precedentes de este Tribunal Constitucional, según los criterios recientemente precisados por este órgano colegiado, específicamente en la Sentencia núm. TC/0345/19, la legitimación activa deriva del derecho que reconoce el artículo 185.1 de la Constitución de la República en favor de todos los ciudadanos dominicanos. Según estos precedentes, todo ciudadano dominicano tiene, en virtud de ese texto, el necesario interés legítimo y jurídicamente protegido para ejercer las acciones directas de inconstitucionalidad que entienda pertinentes en defensa de la Supremacía de nuestra Ley Fundamental.

8.3. A este respecto, fue expresamente consignado en el fallo TC/0345/19 que,

*...de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana.*

*Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.*

### **9. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados en contra de la ley impugnada**

En el presente caso, se trata de la imputación de trasgresión a la norma suprema del ordenamiento jurídico dominicano, sobre los numerales segundo y cuarto del dispositivo de la Resolución núm. 28-19 dictada por la Junta Central Electoral, que regula la distribución de la cuota de equidad de género en las candidaturas a regidores, suplentes de regidores, vocales y diputados.

De forma concreta, las accionantes alegan que la Junta Central Electoral, al cumplir con el mandato contenido en el artículo 53 de la Ley núm. 33-18, Orgánica de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, referente a que no se admitirán “*listas de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres*”, incurrió en violación a los derechos a la igualdad en especial al derecho a la igualdad en la participación política de la mujer, así como el derecho al sufragio, agregando que el cálculo efectuado les afecta directamente pues de afectarse la cuota con los porcentajes establecidos “*sus candidaturas serian excluidas de la contienda electoral*”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo primero a ser resaltado por esta sede es que el presente caso se enmarca y podría ser analizado en función de lo establecido en el precedente TC/0370/19, pues como allí señalamos, cuando las acciones directas estén dirigidas contra un acto de alcance general pero las pretensiones sean de carácter particular la acción deviene inadmisibile, pues en este caso sostuvimos que “9.8. *En principio, debemos señalar que, no obstante, a que el presente decreto tiene un alcance general [...] lo que persiguen los accionantes es un interés particular, pues reclaman la nulidad del mismo en lo referente a las parcelas de su propiedad, que quedaron comprendidas como áreas protegidas dentro del Parque Nacional Punta Espada*”.

Sin embargo, la presente decisión sirve para aclarar que, independientemente del interés particular que manifiesten las partes – que por demás era el criterio determinante para la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad hasta la nueva concretización jurisprudencial contenida en la sentencia TC/0345/19 – la labor de interpretación final y suprema del texto fundamental que corresponde a esta sede, ordena un análisis objetivo en la confrontación y verificación de la regularidad de toda disposición de alcance general y efectos normativos impugnada respecto a la ley suprema, que permita preservar la supremacía real y material de la Constitución sobre cualquier disposición con proyección reguladora dictada por todo órgano o ente público con competencia reconocida de tal dictado.

Aclarado lo anterior, para la correcta decisión del presente caso, procederemos a analizar los méritos, fundamentos y pertinencia de la acción presentada.

### **9.1. Inadmisibilidad de la acción**

a. En el caso de la especie, es un hecho público, notorio e indiscutible que las elecciones para el nivel municipal y legislativo ya fueron celebradas, las



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipales el pasado 15 de marzo del presente año y la juramentación de los alcaldes y ediles se produjo el 24 de abril subsiguiente, mientras que las elecciones de diputados fueron celebradas el pasado 5 de julio, lo cual, en función de la doctrina jurisprudencial de esta sede constitucional, provoca la inadmisibilidad por carecer de objeto de la acción directa en inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 28-19.

b. Como desarrollaremos en lo adelante, se encuentra consolidada la elección de los candidatos en función de esta norma, y se produjo el agotamiento regulatorio de la disposición atacada, razones que hemos considerado como causales de inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad.

c. En tal orden, esta sede ha sido del criterio firme e invariable de que:

*...el resultado de las elecciones ordinarias generales presidenciales, congresuales y municipales [...] es una realidad consumada en el tiempo que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución [...] en la medida en que este colegiado no podrá proveer una decisión que modifique los resultados derivados de dicho proceso. (Por todas, sentencias TC/0382/14, TC/0138/18 y TC/0245/19), a lo cual debemos agregar asimismo que, cuando se impugnan resoluciones de la Junta Central Electoral cuya vigencia y ámbito normativo se agota con la celebración de las elecciones, ...estamos en presencia de actos normativos cuyos efectos han sido consumados por la culminación del evento electoral para el que han sido dictados, produciendo la carencia de objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0386/14), lo cual se refuerza con lo establecido en la decisión TC/0025/13, donde claramente planteamos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que dada la facultad que tiene la Junta Central Electoral para dictar resoluciones administrativas, estas pueden ser dictadas para un objeto determinado, como ha ocurrido en el caso de la especie. En ese orden de ideas, si lo que el acto dispone es cumplido, el objeto del acto se agota en sí mismo, produciendo el cese de sus efectos lo cual implica la extinción del acto administrativo.”, decisión en la que finalmente se agregó que “(...) no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten ningún efecto jurídico en su integridad. Es así, que pueda concluirse que ha desaparecido de forma sobrevenida el objeto de la presente acción (...).*

d. En el caso de la especie, la resolución atacada estaba dirigida expresamente a regir en las candidaturas a regidores, suplentes de regidores, vocales y diputados en las elecciones ordinarias generales del dos mil veinte (2020), y así formalmente se consigna en el título de esta que señala que la misma:

*ESTABLECE LA DISTRIBUCION DE LA CUOTA DE EQUIDAD DE GENERO [...] EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL AÑO 2020”, lo cual es reiterado en el ordinal “Primero” de la misma resolución, al señalarse que esta estaba dirigida a “Establecer que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos respetarán los porcentajes correspondientes a la equidad de género [...] en las elecciones municipales del 16 de febrero del año 2020, y de diputados en las elecciones presidenciales y congresionales del año 2020”, por lo que celebradas las referidas elecciones, como lo ha sido, cuyo último escrutinio tuvo lugar el 5 de julio, recién pasado, se ha producido el agotamiento de las disposiciones impugnadas, y por tanto la desaparición del ordenamiento jurídico de las mismas, por lo que, en atención a los precedentes de este máximo interprete constitucional procede la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto de las disposiciones atacadas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARA** inadmisibles por falta de objeto la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ylisis María Cruz Ramírez y Dilenia Altagracia Santos Muñoz, contra los dispositivos segundo y cuarto de la Resolución núm. 28-19, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), del cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DECLARA** el presente proceso libre costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENA** la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia, al accionante Ylisis María Cruz Ramírez y Dilenia Altagracia Santos Muñoz, así como a la Junta Central Electoral.

**CUARTO: DISPONE** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VASQUEZ SAMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1.- Las señoras Ylisis María Cruz Ramírez y Dilenia Altagracia Santos Muñoz, interpusieron, una acción directa de inconstitucionalidad por ante este tribunal en fecha trece (13) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), impugnando los dispositivos segundo y cuarto de la Resolución 28-19, dictada por la Junta



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Central Electoral (JCE), por presuntamente violar los derechos de ciudadanía de elegir y ser elegibles<sup>1</sup> y el derecho de igualdad<sup>2</sup>.

2.- La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles por falta de objeto la acción directa de inconstitucionalidad, sobre la base de que celebradas las elecciones municipales del 16 de febrero de 2020 y las congresuales y presidenciales del 5 de julio del mismo año, se ha producido el agotamiento de las disposiciones impugnadas, y por tanto, la desaparición del ordenamiento jurídico de las mismas, por lo que, en atención a los precedentes de este máximo intérprete constitucional procede la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto de las disposiciones atacadas, por tratarse de una situación jurídica consolidada en el tiempo que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución, razón por la cual, este colegiado no podrá proveer una decisión que modifique los resultados derivados de dichos procesos.

3.- Sin embargo, en argumento a contrario para el suscribiente de este voto particular, esta Corporación eludió el examen de la acción directa en inconstitucionalidad, pues con independencia de que las elecciones hayan sido realizadas y la Junta Central Electoral haya emitido los certificados de elección y hayan tomado posesión todos los cargos electos, los derechos de ciudadanía

---

<sup>1</sup> Artículo 22 de la Constitución- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; (...)” .

<sup>2</sup> Artículo 39.- *Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

(...) 5) *El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de elegir y ser elegibles, y el derecho de igualdad como expresión de la voluntad popular, exigen del Tribunal Constitucional protección reforzada para impedir la subversión de orden constitucional previsto en artículo 73 de la Carta Política.

**II. ALCANCE DEL VOTO: PROCEDE EL EXAMEN DE LA ACCION DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD COMO IMPERATIVO ÉTICO PARA GARANTIZAR EL ORDEN CONSTITUCIONAL**

4.- Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este colegiado constitucional declaró inadmisibles por falta de objeto la acción directa en inconstitucionalidad, arguyendo los razonamientos siguientes:

*“a) En el caso de la especie, es un hecho público, notorio e indiscutible que las elecciones para el nivel municipal y legislativo ya fueron celebradas, las municipales el pasado 15 de marzo del presente año y la juramentación de los alcaldes y ediles se produjo el 24 de abril subsiguiente, mientras que las elecciones de diputados fueron celebradas el pasado 5 de julio, lo cual, en función de la doctrina jurisprudencial de esta sede constitucional, provoca la inadmisibilidad por carecer de objeto de la acción directa en inconstitucionalidad contra la resolución 28-19.*

*b) Como desarrollaremos en lo adelante, se encuentra consolidada la elección de los candidatos en función de esta norma, y se produjo el agotamiento regulatorio de la disposición atacada, razones que hemos considerado como causales de inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad.*

*c) En tal orden, esta sede ha sido del criterio firme e invariable de que “...el resultado de las elecciones ordinarias generales presidenciales, congresuales y municipales [...] es una realidad consumada en el tiempo que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución [...] en la medida en que este colegiado no podrá proveer una decisión que modifique los resultados derivados de dicho proceso.” (Por todas, sentencias TC/0382/14, TC/0138/18 y TC/0245/19), a lo cual debemos agregar asimismo que, cuando se impugnan resoluciones de la Junta Central Electoral cuya vigencia y ámbito normativo se agota con la celebración de las elecciones, “...estamos en presencia de actos normativos cuyos efectos han sido consumados por la culminación del evento electoral para el que han sido dictados, produciendo la carencia de objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad.” (Sentencia TC/0386/14), lo cual se refuerza con lo establecido en la decisión núm. TC/0025/13, donde claramente planteamos “que dada la facultad que tiene la Junta Central Electoral para dictar resoluciones administrativas, estas pueden ser dictadas para un objeto determinado, como ha ocurrido en el caso de la especie. En ese orden de ideas, si lo que el acto dispone es cumplido, el objeto del acto se agota en sí mismo, produciendo el cese de sus efectos lo cual implica la extinción del acto administrativo.”, decisión en la que finalmente se agregó que “(...) no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten ningún efecto jurídico en su integridad. Es así, que pueda concluirse que ha desaparecido de forma sobrevenida el objeto de la presente acción (...)”*

d) En el caso de la especie, la resolución atacada estaba dirigida expresamente a regir en las candidaturas a regidores, suplentes de regidores, vocales y diputados en las elecciones ordinarias generales del año 2020, y así formalmente se consigna en el título de esta que señala que la misma “ESTABLECE LA DISTRIBUCION DE LA CUOTA DE EQUIDAD DE GENERO [...] EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL AÑO 2020”, lo cual es reiterado en el ordinal “Primero” de la misma resolución, al señalarse que esta estaba dirigida a “Establecer que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos respetarán los porcentajes correspondientes a la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

equidad de género [...] en las elecciones municipales del 16 de febrero del año 2020, y de diputados en las elecciones presidenciales y congresionales del año 2020”, por lo que celebradas las referidas elecciones, como lo ha sido, cuyo último escrutinio tuvo lugar el 5 de julio, recién pasado, se ha producido el agotamiento de las disposiciones impugnadas, y por tanto la desaparición del ordenamiento jurídico de las mismas, por lo que, en atención a los precedentes de este máximo intérprete constitucional procede la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto de las disposiciones atacadas.”

5.- Sin embargo, como máximo intérprete de la Constitución este Tribunal debió examinar la acción directa en inconstitucionalidad planteada, en su imperativo rol de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden Constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

6.- En efecto, los artículos 6 y 73 de la Constitución, disponen:

*“Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”*

*“Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.”*

7.-Es así, que para determinar si efectivamente se alteró la voluntad popular y fue subvertido el orden constitucional, el cauce del control concentrado de



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionalidad era el remedio eficaz para declarar la nulidad de los actos que lo generaron, conforme dispone el texto constitucional y la ley 137-11<sup>3</sup>.

8.-El Tribunal Constitucional desempeña las competencias supremas de garantizar el orden constitucional y la supremacía constitución en los pronunciamiento de los tribunales del Poder Judicial en materia constitucional y procurando preservar la coherencia jurisprudencial, al tenor de los recursos y acciones sometidos a su escrutinio; y ejerce también la justicia constitucional sancionado los textos que entren en conflicto con la Constitución, en apego a los procesos y procedimientos puestos a su disposición.

9.- Es pertinente aclarar, que aun tratándose de un juicio subjetivo contra la norma, la decisión pudiera tener impacto respecto a la duración del mandato a los cargos que se ostentaron en los niveles de elecciones municipales y congresuales celebradas en las pasadas elecciones, por consiguiente, el recaudo del orden constitucional debe ser por el periodo restante de las gestiones para las cuales fueron electas las autoridades en las elecciones congresuales y municipales, es decir, que se asumirían los cargos inmediatamente con la notificación de la sentencia o con el vencimiento del plazo prudente a partir del cual el tribunal entienda que debe ejecutarse lo ordenado luego de la notificación, concluyendo la gestiones en la fecha de término para el periodo que fueron constitucionalmente electos (2020-2024).

10.- Lo previamente indicado, de ser asumido, por el efecto vinculante de las decisiones de esta Corporación Constitucional tendría como resultado que los poderes públicos y todos los órganos del Estado deben darle cumplimiento a la decisión al respecto y de ser necesario, remover (aun de oficio) posibles obstáculos para evitar dilaciones y retardos innecesarios por aplicación a lo

---

<sup>3</sup>Ver artículo 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en los artículos 184 de la Constitución y 7.13 y 31 de la referida Ley 137-11, en tanto las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado<sup>4</sup>.

11.- También, este alcance y efecto de las sentencias se manifestaría en la función pedagógica que tiene como misión esta Corporación constitucional, sobre la cual se han dictado sentencias como la TC/0041/13, que establecen:

*“ (...) Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional (...)”*

12- Por tanto, ante el juicio planteado contra la norma acusada de inconstitucional, este Colegiado debe prescindir de la citada fórmula de inadmisión por falta de objeto e interés jurídico, antes debe comprobar si la acción directa de inconstitucionalidad cumple o no con los requisitos de admisibilidad previstos artículos 185.1 de la Constitución y 36, 37 y 38 de la Ley 137-11, porque de continuar esta práctica podrían perpetuarse, como hemos dicho, graves violaciones al orden constitucional y los derechos fundamentales tutelados por la Constitucionales.

---

<sup>4</sup>Resuelto en el Expediente núm. TC-05-2020-0064, aprobado por el pleno el 15 de julio de 2021.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. POSIBLE SOLUCIÓN**

La cuestión planteada conduce a que este Tribunal examine la inconstitucionalidad denunciada como imperativo ético para garantizar el orden constitucional, en razón de que el derecho a ser elegible como expresión de la voluntad popular exige de protección reforzada para impedir la subversión de orden constitucional.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Las señoras Ylisis María Cruz Ramírez y Dilenia Altagracia Santos Muñoz, presentaron una acción directa de inconstitucionalidad contra los dispositivos segundo y cuarto de la Resolución 28-19, dictada por la Junta Central Electoral (JCE).
2. En tal sentido, las accionantes adujeron que la referida resolución vulnera el derecho a la igualdad, alegando que la Junta Central Electoral al fijar la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cantidad de candidaturas que según la ley corresponderían a hombre/mujer por cada partido en cada demarcación (60%/40% respectivamente), constituye, según estas, una disposición discriminatoria contra las mujeres, en especial en lo relativo a la participación política.

3. Que, en virtud de lo anterior, la sentencia contra la cual ejercemos este voto disidente, declaró inadmisile dicha acción por falta de objeto, básicamente por los motivos siguientes:

*“es un hecho público, notorio e indiscutible que las elecciones para el nivel municipal y legislativo ya fueron celebradas, las municipales el pasado 15 de marzo del presente año y la juramentación de los alcaldes y ediles se produjo el 24 de abril subsiguiente, mientras que las elecciones de diputados fueron celebradas el pasado 5 de julio, lo cual, en función de la doctrina jurisprudencial de esta sede constitucional, provoca la inadmisibilidad por carecer de objeto de la acción directa en inconstitucionalidad contra la resolución 28-19.*

*Como desarrollaremos en lo adelante, se encuentra consolidada la elección de los candidatos en función de esta norma, y se produjo el agotamiento regulatorio de la disposición atacada, razones que hemos considerado como causales de inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad.”*

4. Como se puede observar, el voto mayoritario de este Tribunal Constitucional entiende que la Resolución 28-19, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), carece de objeto, debido a que la resolución atacada estaba dirigida expresamente a regir en las candidaturas a regidores, suplentes de regidores, vocales y diputados en las elecciones ordinarias generales del año



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2020, por lo que, celebradas las referidas elecciones, la referida resolución desapareció del ordenamiento jurídico.

5. Esta juzgadora no está de acuerdo con que se declare la inadmisibilidad por falta de objeto de la resolución 28-19, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), pues a nuestro modo de ver, dicha acción no debió motivarse en el sentido antes señalado, dado que fue depositada en fecha 13 de marzo de 2019, es decir cuando estaba vigente dicha resolución, y que, aunque se falló luego de ese periodo, se debe ponderar la violación de carácter constitucional alegada.

6. En este sentido, nuestro voto se habrá de desarrollar en base a los siguientes criterios, a saber: i) Dimensión abstracta del control de constitucionalidad; ii) La Función pedagógica de las sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano.

### **i) Dimensión abstracta del control de constitucionalidad.**

7. Como vemos, las accionantes Ylisis María Cruz Ramírez y Dilenia Altagracia Santos Muñoz, interpusieron su acción en fecha 13 de marzo de 2019, estando vigente la resolución 28-19, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), y las elecciones que esta regía tanto municipales y legislativas ya fueron celebradas, el pasado 15 de marzo y 5 de julio del año 2020, aun así, este Tribunal Constitucional vino a fallar el caso dos años después de iniciar su acción, y luego de que finalizaran las referidas elecciones, pero a juicio de esta juzgadora este plenario no puede destaparse con que la misma carece de objeto, prevaleciéndose de su propia falta, consistente en un retardo en los años sin decidir, ya que debió fallar el caso en el momento adecuado, pues lo contrario deviene en denegación de justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Que en ese sentido, se puede indicar que hay denegación de justicia cuando la autoridad judicial se niega a dar una decisión ya sea en el asunto principal o en un incidente del proceso.<sup>5</sup>

9. Que declarar carencia de objeto porque dicha resolución desapareció del ordenamiento jurídico, crea una inseguridad jurídica, devenida en que los casos se deben priorizar tomando en cuenta la materia de que se trata y los derechos que se están ventilando, como el caso en cuestión, a sabiendas que estaba en discusión la cuota femenina en la participación de dichas elecciones.

10. En tal sentido este tribunal no puede establecer que dicha situación fue consolidada a raíz de la designación o juramentación de los alcaldes y congresistas electos, sin un previo análisis de la constitucionalidad y juridicidad de la elección – desde la óptica de la impugnación del acto atacado – podría estar avalando una situación antijurídica y violatoria de derechos, pues el asunto que está en discusión debió ser ponderado al fondo, ya que el interés prevalece, y todo lo que tiene que ver con derechos fundamentales o que se alegue que infringe la carta magna, tiene un interés objetivo, que beneficia a todo ciudadano, porque es vinculante a todos los poderes públicos, y por tanto se debe examinar desde ese punto de vista.

11. Pues esta sede constitucional encontrándose apoderada de la confrontación de un texto normativo con la carta magna, lo cual resulta ajeno a cualquier litis o pretensión interpartes, dado que la petición de inconstitucionalidad tiene una proyección abstracta e impersonal, ajeno a cualquier cuestión particular, es decir se procura la expulsión del ordenamiento jurídico de una disposición o texto legal o de carácter reglamentario, y es el asunto respecto al cual debió referirse este Tribunal.

---

<sup>5</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2700/71.pdf>



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En esta materia se debe decidir el punto de derecho, es decir se debe ponderar en el fondo, y no denegar justicia constitucional advirtiendo una falta de objeto que no le es atribuible a las accionantes, ya que apoderaron al tribunal en tiempo hábil al momento que aún no se habían consolidado las elecciones municipales y congresuales del año 2020, y por demás, la norma cuya inconstitucionalidad se invoca permanece en el ordenamiento jurídico, con efectos generales y alcance normativo.

13. En tal orden, la ley 137-11 en su artículo 7.2 da instrucciones claras de que se deben resolver los puntos que enmarcan derechos fundamentales en la medida más efectiva, el texto de dicho artículo dispone: *“los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”*

14. Por igual tenemos que la misma ley 137-11 instauro el principio de efectividad, previsto en su artículo 7.4, en el cual se establece que: *“...todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada...”*

15. Además, tenemos que en la misma ley 137-11 en su artículo 7.7 se consagra el principio de inconvalidabilidad, el cual establece que: *“La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.”*

16. De lo antes plasmado es clara la diligencia expedita que debe hacer este tribunal para fallar los casos en un tiempo adecuado, y como anteriormente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalamos los asuntos que envuelven, objetivamente, derechos fundamentales o como en la presente acción que aducen que la resolución atacada es contraria a la Constitución, deben ser ponderados de manera apropiada sin importar si la situación en la que se encontraba al momento de ser solicitado se ha consolidado con el paso del tiempo, y es que a juicio de esta juzgadora de todos modos se debe decidir para establecer un precedente que sirva para delimitar, a futuro, la cuestión resuelta, en ese sentido de acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado, lo cual implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas.

### **ii) Sobre la Función pedagógica de las sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano.**

17. En ese orden de ideas haremos constar nuestro criterio sobre el particular, en virtud de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.

18. Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, en la Sentencia TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, la cual, en el numeral c de sus motivaciones, establece lo siguiente:

*“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...] <sup>4</sup> ”.*

19. Que cuando, en una acción o recurso ante este Tribunal, se alega la violación de un derecho fundamental o una inconstitucionalidad, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, debe ser examinado por esta corporación con independencia del tiempo transcurrido.

20. Lo contrario provocaría conjeturas o dejaría abierta una puerta, para que cuando el tribunal no quiera decidir sobre el fondo del asunto dejaría transcurrir el tiempo para luego decir que es inadmisibles porque carecer objeto, cuestión esta que a mi modo de ver resulta de extrema gravedad pues sería como decir al accionante: “lamentamos tu alegación respecto a que se te ha violado un derecho fundamental, sin embargo, como ha pasado el tiempo y la violación se consumó, ya no podemos referirnos a ello”.

21. Y es que el artículo 184 de la Constitución al establecer que el tribunal constitucional tiene como función “...*la protección de los derechos fundamentales...*” no supeditó dicha atribución a que la violación se hubiese o no consumado o consolidado, entender tal cuestión sería denegar la función pedagógica de las decisiones de todo tribunal constitucional, y a su vez, el carácter de precedente vinculante que tiene como misión no solo oponérsele a las partes involucradas, sino el de persuadir a los ciudadanos de no incurrir en los mismos hechos, pues correrían la misma suerte.

## **Conclusión**

---

4 Sentencia TC/0041/2013



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta juzgadora considera que el Tribunal, en lugar de declarar inadmisibles por falta de objeto la acción directa contra la Resolución 28-19, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), debió ponderar el asunto en cuestión de manera apropiada, pues la petición de inconstitucionalidad tiene una proyección abstracta e impersonal, ajeno a cualquier cuestión particular, pues se trata de la expulsión del ordenamiento jurídico de una disposición o texto legal o de carácter reglamentario.

Que ante la confrontación entre textos normativos de distinta jerarquía, por un lado la ley de leyes, ley fundamental, texto supremo, por el otro un texto subordinado a esta que no puede contradecir al que se encuentra en superior posición, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, debe ser examinado por esta corporación con independencia del tiempo transcurrido, pues lo contrario provocaría conjeturas para cuando el tribunal no quiera decidir sobre el fondo del asunto dejar que transcurra el tiempo para luego decir que es inadmisibles, porque carece objeto, lo cual es muy grave.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**